

DSMGT-566-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaría de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175-0000000-38343659 del 02/09/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 4222 del 24 de octubre de 2024 Por el cual se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 63 del 12 de agosto de 2024 dentro del expediente administrativo No. 25175-0000000-38343659.
NOMBRE DEL NOTIFICADO	ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.214.824
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	24 de octubre de 2024
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	01 de noviembre de 2024
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	05 de noviembre de 2024
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaría de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 25 de octubre de 2024 a los correos electrónicos andrescristancho1104@gmail.com y abogadojuancg@gmail.com aportados en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiéndole que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 4222 del 24 de octubre de 2024, la cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-38343659 del 02/09/2023)

DSMGT-502- 2024

Señor:

ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ

Contraventor

Correos: andrescristancho1104@gmail.com // abogadojuancg@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución 63 del 12/08/2024 expediente: N° 25175-0000000-38343659 del 02/09/2023 – ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ

Cordial saludo,

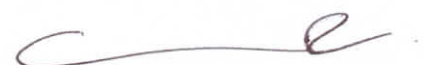
En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (NO 4222) del (24 OCT 2024) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución 63 del 12/08/2024 expediente: N° 25175-0000000-38343659 del 02/09/2023.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por usted aportada en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE

Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 4222 DEL 24 OCT 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 63 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175-0000000-38343659.”

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Municipal N° 63 del 12/08/2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declaró contravencionalmente responsable al señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.214.824, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 1 y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas KXS-124.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción del contraventor por el término de tres (3) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, el día 12/08/2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 donde se le informo que, contra el referido Acto administrativo, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 12/08/2024 el ciudadano ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ a través de su apoderado Dr. JUAN CAMILO GONZALEZ VIERA, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 152, en audiencia de fallo sustentó y presentó ante la Secretaría de Movilidad de Chía, recurso de apelación contra la resolución N° 63 del 12 de agosto de 2024 de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

3. Que a través del Auto de fecha 12/08/2024 se ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 25175-0000000-38343659, adelantado contra del señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 152, para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado en audiencia pública del mismo calendado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ a través de su apoderado no conforme lo la determinación impartida por el a-quo impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

manifiesta el apoderado del contraventor "Doc. Voy a interponer el recurso de apelación y ratificar los alegatos de conclusión como recurso de apelación para la segunda instancia, para que ellos sobre esta misma posición que se elevó dentro de la diligencia ellos resuelvan este como un recurso de apelación" por lo anterior, la jefe de primera instancia se permite leer en este diligencia nuevamente los alegatos de conclusión expuestos en la etapa procesal correspondiente que se encuentran a folio 76 señalando expresamente:

"Muchas gracias, doctora y solicito de manera respetuosa su despacho que proceda exonerar a mi cliente de toda responsabilidad contravencional en la presunta Comisión de la infracción F en grado 1, que fue impuesta por la agente de tránsito del municipio de Chía, esto en primera medida porque las pruebas que fueron realizadas, pues en ningún momento tienen un cotejo de sangre, tampoco se hicieron una verificación real, ni se le pusieron en conocimiento, en contexto de que estas pruebas tuvieran algún grado de legitimidad. Conózcase bien que el sistema alcoholsensor que se utilizó no es el sistema de alcoholsensor que está aprobado por la resolución para poder adelantar este tipo de pruebas y mucho menos de brindar una certeza a su despacho de que existe este grado de alcoholemia.

Si bien es cierto que, al señor, en una primera toma le hicieron una medición, este no es el sistema avalado, ni por la Secretaría de movilidad ni por la ley para poder establecer la realidad en una alcoholemia. De esta manera, pues debe su despacho. Tener en cuenta que está duda razonable que existe en favor de mi cliente debe ser resuelta conforme al principio in dubio pro administrado y, por lo tanto, debe ser resuelta en favor de mi cliente. Como realmente no existe una certeza absoluta por parte de su despacho de que efectivamente, se hubiera realizado estas mediciones bajo el control y medición legal debe su despacho, proceder a otorgar este beneficio en favor de mi cliente. Así las cosas, y no siendo más su Señoría y demás presentes en esta diligencia, doy por terminado mis alegatos para que concluyamos en este punto".

Posteriormente señala la defensa del presunto contraventor: "únicamente quiero agregar que en el fallo no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión interpuestos por la defensa, en el entendido que no se resolvieron en su totalidad y a satisfacción de los alegatos presentados y por lo mismo los ratifico para que sean ustedes en segunda instancia quienes resuelvan sobre estos alegatos de conclusión presentados y ahora para que fundamente el recurso de apelación". Luego

III. CONSIDERANDOS:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación de la defensa del ciudadano ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró responsable por violación al reglamento de tránsito. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver es: ¿incurrió en violación al debido proceso el ad quo al fallar declarando contravencionalmente responsable al recurrente por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1696 del 2013 e imponiendo las multas del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, y en consecuencia aplicando como sanción multa de ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y cancelación de la licencia de conducción por el termino de tres (3) años y si las pruebas revelan el cumplimiento de las plenas garantías? O en su defecto, ¿el acto administrativo objeto del presente, se emitió conforme a todas las garantías legales y constitucionales, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente?

2.2 MARCO JURIDICO

2.2.1. COMPETENCIA

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su

formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

2.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizarse dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

*(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

*(...) **Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 12/08/2024 en diligencia de audiencia de fallo tal y como lo indica la norma.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado del señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro contraventor por infringir el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 1 y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas KXS-124, a saber:

"(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. (...)"

2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), **así como de controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto). (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 02/09/2023 fecha en la cual se le notificó al señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, conductor del vehículo de placas KXS-124, la orden de comparendo nacional N° 25175-0000000-38343659 por la infracción codificada como F por la Ley 769 de 2002 artículos 131 y 152.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ se presentó a audiencia el 22/12/2023, con miras de impugnar los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

En este orden de ideas, se debe destacar que revisadas cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas por el ad quo en sede administrativa dentro proceso sancionatorio contravencional para el caso del ciudadano ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, se llevaron a cabo de conformidad con las normas legales y procedimentales, velando por la garantía de los derechos fundamentales del presunto infractor, siendo notificadas al recurrente todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite del proceso contravencional para que ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas, controvirtiera y finalmente hiciera uso de los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De manera que hasta el momento, en lo que corresponde a las etapas surtidas en el proceso administrativo contravencional adelantadas en primera y segunda instancia, se ha garantizado los derechos del debido proceso, defensa, publicidad y contradicción del investigado (a) consagrados en los artículos 135, 136, 142 de la ley 769 de 2002 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 del 2002 y su respectiva resolución.

Ahora bien, respecto a la valoración INTEGRAL de las pruebas que dan lugar a tomar una decisión definitiva por parte del ad quo, la segunda instancia al hacer una revisión del expediente, encuentra entre otras cosas que para los días 08 de noviembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública de descargos en la cual el Señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ se presentó a rendir versión libre y así mismo conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la etapa probatoria en el que se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

A petición de parte: El presunto infractor solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- a. Fotografía que será enviada al correo electrónico contravencional.
- b. Declaración del agente de tránsito y de la persona que manejo el alcohosensor el día de la ocurrencia de los hechos.
- c. Certificado de calibración del alcohosensor.
- d. Certificado de idoneidad del agente que hizo la prueba.

De oficio: El Despacho ordeno de oficio la práctica de las siguientes pruebas

- a. Registros filmicos Central 123.
- b. Informe de ampliación del agente de tránsito.

Conforme a lo solicitado por la defensa y el despacho, dentro del plenario que obra en el expediente objeto de estudio se hallan las pruebas recaudadas así:

1. Fotografías aportadas por el infractor. (Folios 56-57)
2. Declaración del agente de tránsito y de la persona que manejo el alcohosensor el día de la ocurrencia de los hechos (Folios 60-61)
3. Certificado de calibración del alcohosensor. (Folio 59)
4. Certificado de idoneidad del agente que hizo la prueba. (Folios 63-64)
5. Registros filmicos Central 123. (Folio 58)
6. Informe de ampliación del agente de tránsito. (Folio 60)

Al respecto, se evidencia que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta de los mismos, tal y como establece el Principio de la Sana Critica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"; en el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, al respecto así: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

2.3.2 ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

- a. De la conducta contravencional.

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a. Sujeto Pasivo: El conductor

- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONDUCIR, la cual es definida por la RAE como: "Transportar a alguien o algo de una parte a otra.", y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como: conducir (ll guiar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recae únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, es claro que en el trámite del proceso contravencional quedó plenamente demostrado que se cumplieron los presupuestos necesarios para achacar la conducta la infractor, toda vez que en el desarrollo del procedimiento se llevó una extensa y clara exposición del análisis de cada una de las pruebas recaudadas, además de constatar para ese momento procesal, el contraventor no alego ningún vicio, nulidad o exclusión de alguna prueba, de manera que con las suficientes razones de hecho y de derecho frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin apartarse el despacho de ninguna de ellas, se pudo concluir sin lugar a dudas que el señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ era responsable contravencionalmente de vulnerar el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito: "... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..."

2.3.3 DE LA APRECIACIÓN PROBATORIA Y LA PLENITUD DE GARANTÍAS.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, procede este despacho a resolver el problema jurídico que, analizado a la luz de los medios probatorios determinados en el expediente, debe resolverse bajo el siguiente razonamiento:

Se tiene por parte de esta instancia que los argumentos del recurrente se centran directamente en que no fue efectuada la prueba de embriaguez clínica, o dicho en sus palabras prueba de sangre y que por el contrario solo se efectuó la prueba directa de embriaguez con alcohosensor, lo que según el recurrente no permite demostrar más allá de toda razonable que el señor CRISTANCHO RAMIREZ se encontraba conduciendo bajo los efectos de alcohol o sustancia psicoactivas.

Como primera medida, debe considerarse que las autoridades de tránsito se encuentran facultadas para solicitar la práctica del examen de embriaguez de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, el cual indica: "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La Ley 769 de 2002 en su texto original, así como cada una de sus modificaciones, otorgó al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su calidad de órgano científico del sistema judicial colombiano la obligación de determinar el método para calcular la alcoholemia en los ciudadanos sin causarles lesión alguna, mandato legal que ocasiono la expedición de la Resolución Mo. 00414 de 27 de agosto de 2002 que identifico el procedimiento para establecer el estado de embriaguez alcoholemia (i) La alcoholemia, ya sea manera directa a través de pruebas de laboratorio o de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Expedido para este último método la Resolución No. 1844 den 2015 y de manera subsidiaria cuando no se cuente con los métodos directos o indirectos (ii) el examen clínico.

Por consiguiente, se ha de entender que los citados mecanismos son los establecidos por las autoridades competentes para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia de un ciudadano, teniendo el examen clínico un carácter secundario, considerando al no poder utilizar los medios directos e indirectos de determinación de alcoholemia, tal y como lo consagró taxativamente la norma.

Así las cosas, en cuanto a la prueba directa de embriaguez con alcohosensor que se practicó el día de la imposición de la orden de comparendo, resulta importante resaltar que la misma, se realizó conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 0001844 de 2015 "Por la cual se adopta segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado" emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde resalta en primer lugar que, dicha prueba es idónea para determinar el estado de embriaguez en que se encuentra una persona siempre y cuando el dispositivo se encuentre debidamente calibrado, en segundo lugar que, la misma puede ser realizada por las autoridades competentes, que para el caso que nos ocupa corresponde al agente de tránsito, el cual debe encontrarse certificado por la referida entidad para el manejo de alcohosensores y en tercer lugar, que la referida prueba tiene plena validez dentro del territorio nacional, atendiendo que la misma expresa de manera clara e inequívoca la concentración equivalente de alcoholemia, en mg de etanol/100 ml de sangre total, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1696 de 2013, en donde se establecen las multas y sanciones para cada grado de embriaguez.

Dicho lo anterior, en cuanto a la manifestación efectuada por el apoderado del infractor donde manifestó que "Conózcase bien que el sistema alcohosensor que se utilizó no es el sistema alcohosensor que está aprobado por la resolución para poder adelantar este tipo de pruebas y mucho menos brindar esa certeza a su despacho de que existe este grado de alcoholemia", resulta preciso indicar que para el día de los hechos la prueba directa de embriaguez con alcohosensor fue practicada por la agente de tránsito BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN LOPEZ identificada con la placa T-05, quien declaró en audiencia pública sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se efectuó la práctica de la referida prueba y el equipo que fue utilizado para tal fin. En ese orden de ideas, en primer lugar, obra en el expediente a folio 59 el certificado de calibración del alcohosensor No. 0555-63023 de fecha 04/07/2023, expedido por la empresa Saravia Bravo S.A.S, el cual indica que el dispositivo se encuentra conforme a los parámetros técnicos establecidos en la guía antes mencionada, donde además se establece que en ningún caso el intervalo de calibración debe ser superior a un (1) año, y la fecha de calibración del equipo data del 29/06/2023 y la orden de comparendo impuesta al infractor se encuentra con fecha 02 de septiembre de 2023, es decir, que el dispositivo se encontraba para el día de los hechos debidamente calibrado conforme a los parámetros antes resaltados; en segundo lugar, obra en el plenario a folio 63 certificación expedida por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 12/08/2024, que dan cuenta sobre la idoneidad y capacidad que tiene la referida funcionaria en el manejo de alcohosensores y en especial para la toma de muestras y obtención de determinación de embriaguez y en tercer lugar, obra a folio 4 del expediente, el formato de plenas garantías junto con la declaración de aseguramiento de calidad de la prueba, conforme a lo estipulado en la Sentencia C-633 de 2014 expedida por la Corte Constitucional, donde se comunica de manera clara y precisa al ciudadano sobre la naturaleza y objeto de la práctica de la prueba de alcoholemia y los demás aspectos necesarios a tener en cuenta para su cabal cumplimiento, documento que fue debidamente suscrito por el infractor, donde además acepta de manera expresa la realización de la referida prueba por parte de la agente de tránsito.

Así mismo, resulta pertinente resaltar que el infractor a través de su apoderado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en el desarrollo del proceso contravencional, no presentó prueba alguna que demostrara que el dispositivo alcohosensor utilizado el día de los hechos, no cumplía con los parámetros técnicos establecidos tanto en la Resolución 0001844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como en la Resolución 88919 de 2017, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio "Por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales", contrario a lo anterior, este despacho si demostró que el dispositivo cumplía con los parámetros técnicos estipulados en la normatividad antes mencionada, para lo cual se aportó certificado de calibración del alcohosensor No. 0555-63023 de fecha 04/07/2023, expedido por la empresa Saravia Bravo S.A.S; vale la pena resaltar que las empresas certificadoras autorizadas solo emiten certificados de calibración para equipos alcohosensores que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en la legislación vigente.

En conclusión, queda claro que la Resolución Mo. 00414 de 2002, consagró taxativamente al examen clínico como método subsidiario al establecer que procede cuando no se cuenta con medios directos o indirectos para la determinación de alcoholemia, situación que no aplica al presente caso puesto que si se contaba con el dispositivo alcohosensor para la práctica de la referida prueba, sin que hubiese sido arbitrariedad o capricho de los agentes de tránsito implementar la medición de alcoholemia indirecta por alcohosensor, por tanto en el caso sub iudice el examen adelantado por el médico legista o prueba clínica no se ejecutó, debido a que se contaba con el medio idóneo para la toma de la muestra, por lo tanto carecen de vocación de prosperidad los argumentos de inconformidad expuestos en el recurso de alzada.

2.3.4 CONCLUSION

Conforme a los argumentos antes referidos, para el caso en particular, encuentra el despacho que, la primera instancia garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del infractor el señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, y debido al recurso interpuesto por este, este despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, frente a los detalles que posiblemente no había avizorado al momento de emitir el fallo contenido en Resolución No. 63 del 12 de agosto de 2023, encontrando que las pruebas testimoniales como documentales recaudadas en la oportunidad procesal respectiva y debidamente allegadas al expediente, respecto al procedimiento efectuado por parte de los agentes de tránsito T-05 y T-07 el día de los hechos, a través del cual endilgó la comisión de la presunta infracción codificada como F-GRADO 1 al hoy apelante, se pudo demostrar de manera inequívoca que el señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, era el conductor del vehículo con placas KXS-124, y que estaba al momento de ser requerido por la autoridad tránsito cometiendo la conducta contravencional, así como que a dicho conductor le fueran garantizadas plenas garantías por encontrarse en estado de alicoramiento, a fin de obrar conforme al procedimiento claramente señalado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de manera que tanto en la declaración de parte de los agentes de tránsito, así como las pruebas allegadas al expediente y frente a las cuales la defensa no presentó objeción alguna o solicitud de exclusión, que desvirtuara la comisión de la conducta contravencional por parte del infractor.

De tal forma, que en virtud de la carga de la prueba que reposaba en cabeza del presunto infractor, y en la respectiva etapa probatoria, se logró demostrar que: el señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ estaba conduciendo al momento de ser requerido por las agentes de tránsito, de igual forma con la declaración de las agentes, se probó que las funcionarias brindaron las plenas garantías para la práctica de la prueba de embriaguez.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que se entiende que antes de elaborar y notificar un comparendo como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es requisito sine qua non que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito constate previamente a su imposición: que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), circunstancias que dando el respectivo valor probatorio y conforme a la apreciación de las pruebas, fue cumplido dicho trámite para el caso objeto de análisis en el presente acto.

Así las cosas por los argumentos expuestos, encuentra el Despacho suficientes pruebas concluyentes del estado de embriaguez en que se encontraba el apelante, toda vez que como se dijo anteriormente, el día de los hechos se efectuó la prueba directa de embriaguez con alcohosensor cumpliendo a cabalidad los parámetros señalados en la normatividad vigente y en especial en la Resolución 0001844 de 2015 "Por la cual se adopta segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado" emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a contrario sensu, este despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 12 de agosto de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho endilgado al señor ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ, conductor del vehículo de placa KXS-124, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **Resolución Número 63 del 12 de agosto de 2024** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declaró contravencionalmente responsable al ciudadano **ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.214.824, por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **ANDRES FELIPE CRISTANCHO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.214.824, el contenido del presente proveído conforme a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos andrescristancho1104@gmail.com y abogadojuancg@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la primera instancia, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 